

El presente borrador refleja ciertos aspectos que el Banco de México contempla, de manera preliminar, para la elaboración de disposiciones de carácter general que, en su caso, podría emitir en ejercicio de sus facultades, con el fin de modificar las “Reglas para la realización de operaciones derivadas” emitidas mediante la Circular 4/2012, en materia de márgenes iniciales y de variación. En tal virtud, el contenido de este borrador en ningún caso constituye una decisión o postura oficial definitiva del Banco de México y, por lo tanto, no se deberá considerar como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o fije aspectos de política pública.

Ciudad de México, a ____ de ____ de 2019.

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CASAS DE BOLSA, FONDOS DE INVERSIÓN, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 4/2012 (MÁRGENES INICIALES Y DE VARIACIÓN)

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo y la estabilidad del sistema financiero, considera necesario establecer lineamientos que permitan la determinación de los requerimientos bilaterales de márgenes iniciales y de variación para operaciones derivadas que no se compensen y liquiden en cámaras de compensación o entidades del exterior que presten servicios de contraparte central. Estos lineamientos incorporan las mejores prácticas internacionales en la materia y permitirán reducir el riesgo de contraparte de dichas operaciones. Así, al promover una mejor gestión de este riesgo, propiciarán una reducción del riesgo sistémico del mercado de derivados en México, contribuyendo al sano desarrollo del sistema financiero.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26, 27 y 36 de la Ley del Banco de México, 46, fracción XXV, y 46 Bis 5, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, 176 de la Ley del Mercado de Valores, 15, párrafo segundo, de la Ley de Fondos de Inversión, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 11 Bis 2, fracción XII, y 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 9 de la Ley Orgánica de Nacional

Financiera, 6 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, 9 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, 9 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 8 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, 7, fracción X, y 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14, párrafo primero, en relación con el 25 Bis, fracción VII, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con los artículos 25 Bis 1, fracción IV, y 12, párrafo primero, en relación con el artículo 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Estabilidad Financiera, de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, y de la Dirección General de Operaciones y Sistemas de Pagos, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, IV, VI, y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México ha resuelto **modificar/adicionar/reformar** los artículos _____ de las “Reglas para la realización de operaciones derivadas”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 4/2012, para quedar en los términos siguientes:

REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
DISPOSICIONES GENERALES	...
1.1 Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá, en singular o plural, por:	...
Activo de Riesgo:	al activo cuyo Riesgo de Crédito se transfiere, total o parcialmente, del Comprador de Protección al Vendedor de Protección. ...
Activo de Referencia:	Se deroga. ...
Almacenes Generales de Depósito:	a las personas morales autorizadas para operar como tales, en términos de lo previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. ...

Casas de Bolsa: a las personas morales autorizadas para operar ...
 como tales en términos de lo previsto en la Ley
 del Mercado de Valores.

Comprador de a la persona que por virtud de su participación ...
 Protección: en una Operación de Derivados de Crédito se
 protege, total o parcialmente, del Riesgo de
 Crédito de un Activo de Riesgo.

CNBV: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ...

Confirmación: al escrito físico o por medios electrónicos, que ...
 contiene las características de la Operación
 Derivada, que una parte de la operación envía o
 pone a disposición de la otra parte, así como al
 escrito físico o por medios electrónicos mediante
 el cual esta última manifiesta su conformidad
 con los términos de esa Operación Derivada
 enviados por su contraparte.

Conjunto de
 Operaciones
 Compensables:

al conjunto de Operaciones Derivadas
 Extrabursátiles No Compensadas de Forma
 Centralizada, celebradas entre dos partes, que
 queden sujetas a un mismo Convenio Marco de
 Compensación.

Contratos de Se deroga. ...
 Intercambio
 (Swaps):

Consortio
 Financiero:

al conjunto de entidades financieras en las que
 una misma persona moral ejerza su control, en

términos similares a lo señalado por el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores.

Convenio Marco de Compensación:

al convenio celebrado por escrito de manera individual o incluido en un convenio marco, jurídicamente exigible, que estipule lo siguiente:

- a) La creación de una sola obligación de pago respecto de todas las Operaciones Derivadas individuales comprendidas por dicho convenio, en caso de que se verifique un evento de incumplimiento, con posterioridad al periodo de suspensión permitido conforme al inciso b) siguiente, incluido cualquier evento de concurso, insolvencia, suspensión de pagos, liquidación o procedimiento similar a que quede sujeta la contraparte;
- b) El derecho de la parte que no haya incurrido en el evento de incumplimiento a rescindir o dar por terminadas anticipadamente o cerrar, sobre la base de montos netos, todas las Operaciones Derivadas comprendidas por dicho convenio, así como liquidar o compensar las garantías respectivas, sin demora, en caso de que se verifique un evento de incumplimiento, incluido cualquier evento de concurso, insolvencia, suspensión de pagos, liquidación o procedimiento similar

a que quede sujeta la contraparte, siempre y cuando, en cualquier caso:

- i) El ejercicio de los derechos bajo dicho convenio no sea suspendido o impedido bajo la legislación aplicable de la jurisdicción a que dicho convenio quede sujeto, excepto tratándose de la liquidación prevista en el artículo 176 de la Ley de Instituciones de Crédito o preceptos legales de jurisdicciones del exterior que sean substancialmente similares a dicho artículo establecidos con el fin de facilitar la liquidación o resolución ordenada de la parte que incurra en el evento de incumplimiento, y
- ii) El convenio pueda limitar el derecho a rescindir o dar por terminado anticipadamente y cerrar sobre la base de montos netos todas las Operaciones Derivadas comprendidas por dicho convenio;
- c) El convenio no incluya una cláusula por la que se permita a la parte que no haya incurrido en el evento de incumplimiento a que realice un pago por una cantidad menor a aquella que le correspondiera en caso de que no se verificara dicho evento o quede liberado de realizar el pago en su

totalidad, aun en el caso en que la parte que haya incurrido en dicho evento sea un acreedor neto al amparo de dicho convenio.

Derivados de Incumplimiento Crediticio:

a las operaciones en las que el Comprador de Protección se obliga a pagar una prima al Vendedor de Protección, a cambio de que éste le entregue la contraprestación acordada en caso de que ocurra el Evento Crediticio.

...

Derivados de Rendimiento Total:

a las operaciones en las que el Comprador de Protección se obliga a pagar al Vendedor de Protección los flujos provenientes de un Activo de Riesgo, así como los cambios por incrementos en el valor de dicho Activo de Riesgo y este a su vez se obliga a pagar a aquel una tasa de interés más el saldo resultante de los cambios a la baja en el valor del Activo de Riesgo, pudiendo convenir que, en caso de que ocurra el Evento Crediticio, el primero entregará el Activo de Riesgo y el segundo el monto acordado.

...

Día de Celebración:

al día del calendario en que las partes correspondientes celebren una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada, sujeto a lo siguiente:

a) Si cada parte, de conformidad con el huso horario que corresponda al domicilio en que se encuentre, está en un día calendario diferente en el momento en que ambas celebren la

Operación Derivada referida, se considerará como Día de Celebración el día más reciente de los dos.

b) Si la Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada se celebra después de las 16:00:00 horas del lugar en que se ubique alguna de las partes o en un día que no sea día laborable en el lugar en que se ubique alguna de las partes, se considerará como Día de Celebración el día inmediato posterior que sea un día laborable para ambas partes.

Día Hábil: al día que sea hábil tanto en los Estados Unidos Mexicanos en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emite la CNBV, como en la o las jurisdicciones en las que se realice la Liquidación de la Operación Derivada respectiva. ...

Divisas: al dólar de los Estados Unidos de América, así como a cualquier otra moneda libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada. ...

Entidades: a las Instituciones de Crédito, a las Casas de Bolsa y a la Financiera, conjunta o separadamente. ...

a las Instituciones de Crédito, a las Casas de Bolsa y a la FND, conjunta o separadamente.

Entidades Afiliadas:

aquellas personas morales que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

a) Una de ellas consolide a la otra en sus estados financieros preparados de conformidad con las Normas de Información Financiera (NIF), definidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF);

b) Dichas personas morales se consoliden con una tercera persona moral en sus estados financieros preparados de conformidad con el inciso a) anterior;

c) En caso de que alguna de dichas personas morales no quede sujeta a las normas referidas en el inciso a) anterior, la consolidación prevista en ese inciso, así como en el b), se hubiera dado si se hubieran aplicado dichas normas, y

d) El Banco de México, a solicitud expresa, determine que una de dichas personas está afiliada a la otra con base en la información que demuestre que cualquiera de ellas otorgaría apoyo financiero suficiente a la otra o queda materialmente sujeta a los riesgos o pérdidas de esta.

Entidades
Financieras del
Exterior:

a aquéllas autorizadas para actuar como entidades financieras por las autoridades competentes de los países en que estén constituidas.

...

Evento Crediticio:	al acontecimiento referido a la capacidad de pago de un deudor – incluyendo, de forma enunciativa, al incumplimiento de pago, reestructuración del adeudo, solicitud o declaración de concurso o quiebra, moratoria o deterioro en su calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores— que, de presentarse, obliga a las partes de una Operación de Derivados de Crédito a cumplir con lo estipulado en el contrato en los términos pactados.	...	
Fecha de Liquidación:	al Día Hábil en el cual es exigible el cumplimiento de las obligaciones pactadas en las Operaciones Derivadas.	...	
Financiera:	al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal previsto en la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.	<u>FND:</u>	al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal previsto en la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.
Fondos de Inversión:	a las sociedades anónimas autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Fondos de Inversión.	...	
Gerencia:	a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México.	...	a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas <u>de Banca Central</u> del Banco de México.
Instituciones de Crédito:	a las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.	...	

Inversionistas
Institucionales e
Inversionistas
Calificados: a las personas que tengan tal carácter en ...
términos de lo previsto en la Ley del Mercado de
Valores.

Liquidación: al cumplimiento de las obligaciones de las partes ...
en una Operación Derivada.

Margen: al Margen Inicial y al Margen de Variación.

Margen Inicial: a la garantía real que la parte en una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada o en el Conjunto de Operaciones Compensables deba constituir a favor de la contraparte, o bien, deba recibir de la contraparte a su favor, para mitigar la exposición potencial futura de dichas operaciones, ante el eventual incumplimiento de alguna de las partes.

Margen de Variación: a la garantía real que la parte en una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada o en el Conjunto de Operaciones Compensables deba constituir a favor de la contraparte, o bien, obtener de la contraparte a su favor, para cubrir las obligaciones a su cargo bajo una o más Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada como resultado del cambio en el valor de dichas obligaciones a partir del último momento en

que la garantía por este concepto haya sido otorgada.

Mercados: a los Mercados Reconocidos y a los mercados extrabursátiles.

...

Mercados Reconocidos: a la bolsa constituida en términos de las “Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 y sus modificaciones, a las bolsas de derivados establecidas en países de la Unión Europea, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como aquellos cuyas autoridades financieras sean miembros designados para conformar el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés).

Mercados Reconocidos:

a la bolsa constituida en términos de las “Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 y sus modificaciones, a las bolsas de derivados establecidas en países de la Unión Europea, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como aquellos cuyas autoridades financieras sean miembros designados para conformar el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés).

Monto del Margen Inicial:

a aquel que corresponda conforme a lo siguiente:

a) En caso de que la Entidad o Fondo de Inversión de que se trate no utilice un modelo de margen inicial autorizado conforme a las presentes Reglas, el Monto del Margen Inicial será equivalente al que resulte de aplicar lo dispuesto en el numeral 6.2.5.3 siguiente, o

b) En caso de que la Entidad o Fondo de Inversión de que se trate utilice un modelo de margen inicial autorizado conforme a las presentes Reglas, el Monto del Margen Inicial será equivalente al requerido de conformidad con dicho modelo.

Operaciones Adelantadas (Forward):	a cualquier contrato, convenio u operación de compra o de venta de un Subyacente en fecha futura en el mercado extrabursátil, conforme a las cuales las partes acuerden dar cumplimiento a las respectivas obligaciones a su cargo, al precio pactado de dicho Subyacente al momento de la concertación de la operación. Las Operaciones Adelantadas (Forwards) deberán vencer en una fecha posterior al cuarto Día Hábil siguiente al de su concertación.	...
Operaciones a Futuro:	a cualquier contrato, convenio u operación de compra o de venta de un Subyacente en una fecha futura celebradas en Mercados Reconocidos, conforme a las cuales las partes acuerden dar cumplimiento a las respectivas obligaciones a su cargo, al precio pactado de dicho Subyacente al momento de la concertación de la operación.	...
Operaciones de Derivados de Crédito:	a los Derivados de Incumplimiento Crediticio, a los Derivados de Rendimiento Total, a los Títulos con Vinculación Crediticia y a cualquier otra Operación Derivada u Operación Estructurada en la que se estipule el ejercicio de un derecho o el	...

	<p>cumplimiento de una obligación cuando se presente un Evento Crediticio.</p>	
Operaciones de Intercambio (Swaps):	<p>a cualquier contrato, convenio u operación en que las partes acuerden intercambiar entre ellas, en fechas futuras o durante un periodo determinado, flujos de dinero, calculados con base en el valor de uno o más intereses o en el nivel de otras tasas de interés o de cualquier otro concepto, así como en el valor de divisas, mercancías, valores, instrumentos o índices.</p>	...
Operaciones de Opción:	<p>a las operaciones en las que el comprador, mediante el pago de una prima al vendedor, adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar, vender o recibir un importe determinado, en una o varias fechas futuras, uno o varios Subyacentes a un precio pactado, o el resultado de la variación de dichos Subyacentes, y el vendedor se obliga a vender, comprar o entregar un importe determinado, según corresponda, dichos Subyacentes al precio convenido, o el resultado de la variación en el valor de dichos Subyacentes.</p>	...
Operaciones Derivadas:	<p>indistintamente, a (i) las Operaciones a Futuro, las Operaciones Adelantadas (Forward), las Operaciones de Opción, las Operaciones de Intercambio (Swaps), las Operaciones de Derivados de Crédito, o a cualquier combinación de estas, así como (ii) aquellas otras que, en su</p>	...

caso, el Banco de México autorice en términos del numeral 3.4 de las presentes Reglas.

Operaciones Derivadas Estandarizadas: a aquellas Operaciones Derivadas que el Banco de México determine con tal carácter, en términos del Anexo 2 de estas Reglas. ...

Operaciones Estructuradas: a aquellos instrumentos en los cuales se tiene un contrato principal, el cual contenga una parte referida a activos o pasivos que no son Operaciones Derivadas, incluyendo de forma enunciativa a las operaciones de crédito, emisiones de bonos u otros instrumentos de deuda, y otra parte representada por una o más Operaciones Derivadas, tales como Operaciones de Opción o de Intercambio (Swaps). Entre estas operaciones se incluyen aquellas documentadas a través de títulos emitidos por cuenta propia o a través de un fideicomiso, de manera enunciativa, los títulos bancarios estructurados que emitan las Instituciones de Crédito conforme a lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I, Sección I, Apartado G, y Sección III, Apartado E, de la Circular 3/2012 del Banco de México y los certificados bursátiles fiduciarios indizados y títulos opcionales a que se refieren los artículos 63 Bis 1, fracción III, y 66, de la Ley del Mercado de Valores. ...

Operaciones Derivadas Extrabursátiles No

a las Operaciones Derivadas cuya compensación y liquidación no se realice a través de cámaras

		<u>Compensadas de Forma Centralizada:</u>	<u>de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales.</u>
Riesgo de Crédito:	a la posibilidad de incurrir en una pérdida cuando ocurre un Evento Crediticio.	...	
SHCP:	a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	...	
Sofomes:	a las sociedades financieras de objeto múltiple, consideradas como tales de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de banca múltiple.	...	
Subyacentes:	a las tasas de interés, activos, títulos, precios, índices, mercancías u operaciones, señalados en el numeral 2.1, así como a aquellos autorizados en su caso conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4 de las presentes Reglas, que podrán ser objeto de una Operación Derivada.	...	
TIIE:	a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección I, de la Circular 3/2012 del Banco de México.	...	
Títulos con Vinculación Crediticia:	a los instrumentos o títulos que pagan un rendimiento y cuyo valor está referenciado al desempeño de un Activo de Riesgo y que, en	...	

caso de ocurrir el Evento Crediticio, el emisor del instrumento o título, entrega al inversionista, el Activo de Riesgo o el monto acordado.

UDIS:

a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adicciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.

Umbral del
Margen Inicial:

a la cantidad equivalente a ciento cincuenta millones de UDIS, calculada con base en el valor de la UDI correspondiente a la fecha en que se realice el cálculo.

Vendedor de
Protección:

a la persona que al participar en una Operación de Derivados de Crédito cubre a su contraparte, en forma parcial o total, del Riesgo de Crédito de un Activo de Riesgo.

1.2 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes únicamente podrán realizar las Operaciones Derivadas a que se refieren estas Reglas, para lo cual deberán sujetarse a los términos y condiciones que estas contemplan.

1.3 Para efectos de las presentes Reglas, cualquier conjunto de operaciones, contratos o convenios que, en forma individual o combinada, produzcan los mismos efectos económicos que alguna de las Operaciones Derivadas previstas en el numeral 1.1, estará sujeto a las disposiciones que le apliquen a las Operaciones Derivadas equivalentes.

2. ...

3. AUTORIZACIONES

3.1 ENTIDADES

3.1.1 a 3.1.2 ...

3.1.3 Cada Institución de Crédito y, en su caso, la ~~Financiera~~ que cuenten con autorización para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia en términos de las presentes Reglas deberán enviar a la Gerencia durante el mes de marzo de cada año, una comunicación expedida por su respectivo comité de auditoría en la que haga constar que dichas Entidades cumplen con los requerimientos señalados en el Anexo 1 de estas Reglas, en relación con aquellas Operaciones Derivadas que realicen y con los Subyacentes objeto de dichas operaciones. Al respecto, deberán acompañar en la referida comunicación, el informe o dictamen de auditoría que fue presentado al comité de auditoría con el cual se concluye que se da cumplimiento con lo establecido en el Anexo 1 de estas Reglas y en el cual deberá señalarse claramente las áreas y procedimientos auditados, así como los diferentes procedimientos que se realizaron para la verificación del cumplimiento de dichos requerimientos.

...

...

...

...

...

3.1.3 Cada Institución de Crédito y, en su caso, la FND que cuenten con autorización para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia en términos de las presentes Reglas deberán enviar a la Gerencia durante el mes de marzo de cada año, una comunicación expedida por su respectivo comité de auditoría en la que haga constar que dichas Entidades cumplen con los requerimientos señalados en el Anexo 1 de estas Reglas, en relación con aquellas Operaciones Derivadas que realicen y con los Subyacentes objeto de dichas operaciones. Al respecto, deberán acompañar en la referida comunicación, el informe o dictamen de auditoría que fue presentado al comité de auditoría con el cual se concluye que se da cumplimiento con lo establecido en el Anexo 1 de estas Reglas y en el cual deberá señalarse claramente las áreas y procedimientos auditados, así como los diferentes procedimientos que se realizaron para la verificación del cumplimiento de dichos requerimientos.

Las Casas de Bolsa que estén autorizadas para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia deberán enviar la comunicación referida en el párrafo anterior durante el mes de mayo de cada año. ...

De manera excepcional cuando así lo considere conveniente, el Banco de México podrá solicitarle a las Entidades que le presenten las citadas comunicaciones en fechas distintas a las señaladas en los párrafos anteriores. ...

3.1.4 ...

4. CONTRAPARTES AUTORIZADAS

Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con cualquier persona. Para estos efectos, las Entidades deberán contar con los respectivos Códigos LEI emitidos a su nombre, los cuales deberán estar vigentes al momento de la celebración de las Operaciones Derivadas respectivas. ...

Adicionalmente, las Entidades, los Fondos de Inversión, las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito, previamente a la celebración de una Operación Derivada con cualquiera de las contrapartes que se indican a continuación, deberán recabar de ella su correspondiente Código LEI vigente al momento de dicha celebración: ...

a) Otras Entidades, Fondos de Inversión, Sofomes y Almacenes Generales de Depósito, así como instituciones de seguros, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, uniones de crédito, organismos de fomento y Entidades Financieras del Exterior, y ...

b) Fideicomisos, así como personas morales distintas de las Entidades Financieras del Exterior, en caso de que el importe notional de dicha Operación Derivada, sumado a aquellos otros de las demás Operaciones Derivadas vigentes al momento de la celebración referida que, en su caso, esa misma contraparte haya celebrado con la institución financiera de que se trate, supere un monto equivalente en moneda nacional a 35 millones de UDIS, calculado con base en el valor de la UDI del día que corresponda.

Las Entidades únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles para la cobertura de riesgos propios, en términos del numeral 3.1.5 de las presentes Reglas, con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de Operaciones Derivadas en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada, deberá ser la cámara de compensación o, en su caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6.

Las Instituciones de Crédito y la ~~Financiera~~ únicamente podrán llevar a cabo Operaciones de Derivados de Crédito con otras Instituciones de Crédito autorizadas por el Banco de México para celebrar dichas Operaciones Derivadas por cuenta propia, con otras entidades financieras mexicanas autorizadas para realizar dichas operaciones o con Entidades Financieras del Exterior.

Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por

...

...

Las Instituciones de Crédito y la FND únicamente podrán llevar a cabo Operaciones de Derivados de Crédito con otras Instituciones de Crédito autorizadas por el Banco de México para celebrar dichas Operaciones Derivadas por cuenta propia, con otras entidades financieras mexicanas autorizadas para realizar dichas operaciones o con Entidades Financieras del Exterior.

...

cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de Operaciones Derivadas en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada deberá ser la cámara de compensación o, en su caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6.

5. INSTRUMENTACIÓN Y NEGOCIACIÓN

5.1 Las Operaciones Derivadas, excepto los Títulos con Vinculación Crediticia, que realicen: (i) las Entidades entre ellas, así como con otras entidades financieras nacionales o extranjeras y con Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados, y (ii) los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes con sus contrapartes autorizadas, se documentarán en contratos marco, los cuales deberán reflejar lineamientos y directrices contenidos en modelos de contratos reconocidos en mercados internacionales, tales como los aprobados por los Mercados Reconocidos o por la entidad denominada "International Swaps and Derivatives Association, Inc.", siempre y cuando ello no contravenga las disposiciones nacionales aplicables.

Tratándose de Títulos con Vinculación Crediticia y Operaciones Estructuradas, estas deberán documentarse en un acta de emisión, en un contrato o en un título conforme a las disposiciones aplicables.

Las Operaciones Derivadas que las Entidades celebren con clientes distintos a los previstos en el primer párrafo de este numeral, deberán realizarlas al amparo de contratos marco que acuerden con ellos.

5. INSTRUMENTACIÓN Y NEGOCIACIÓN

...

...

...

Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes que celebren Operaciones Derivadas ~~en mercados extrabursátiles, cuya compensación y liquidación no se realice a través de cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales,~~ deberán prever para este tipo de Operaciones Derivadas, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) Procesos para la verificación con sus contrapartes (conciliación), respecto de la forma y términos conforme a los cuales se llevará a cabo de forma periódica la valuación de las Operaciones Derivadas celebradas con dichas contrapartes;
- b) Mecanismos para la solución de las controversias que, en su caso, se presenten con sus contrapartes, relacionadas con la ejecución de los procesos de verificación a que se refiere el inciso anterior,~~y~~

Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes que celebren Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas de Forma Centralizada, deberán prever para este tipo de Operaciones Derivadas, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) Procesos para la verificación con sus contrapartes (conciliación), respecto de la forma y términos conforme a los cuales se llevará a cabo de forma periódica la valuación de las Operaciones Derivadas celebradas con dichas contrapartes, así como, en su caso, de los activos que se otorguen como garantía;
- b) Mecanismos para la solución de las controversias que, en su caso, se presenten con sus contrapartes, relacionadas con la ejecución de los procesos de verificación a que se refiere el inciso anterior;
- c) La entidad que actuará como agente de cálculo para llevar a cabo la valuación de las Operaciones Derivadas y de los activos otorgados en garantía, de conformidad con el inciso a) anterior;
- d) La metodología para determinar el importe de liquidación de las Operaciones Derivadas que se encuentren vigentes, en caso de cesión de derechos o vencimiento anticipado del contrato, al amparo del cual dichas Operaciones Derivadas hayan sido celebradas, y

e) — Procedimientos para evaluar periódicamente la posibilidad de llevar a cabo con regularidad la compración de este tipo de Operaciones Derivadas celebradas con sus contrapartes.

6. GARANTÍAS

Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes podrán garantizar el cumplimiento de las Operaciones Derivadas mediante depósitos en efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera.

Tratándose de Operaciones Adelantadas (Forward), Operaciones de Opción, Operaciones de Intercambio (Swaps), Operaciones de Derivados de Crédito, así como aquellas otras que, en su caso, el Banco de México autorice en términos del numeral 3.4 de las presentes Reglas, que las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes realicen en mercados extrabursátiles, únicamente podrán otorgar las garantías mencionadas en el párrafo anterior, cuando las contrapartes sean Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Entidades Financieras del Exterior, Fondos de Inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, Sofomes, así como cualquier otra contraparte que autorice el Banco de México.

Las Entidades y los Fondos de Inversión en ningún caso podrán recibir obligaciones subordinadas en garantía del cumplimiento de las Operaciones Derivadas que celebren. Asimismo, las

e) Procedimientos para evaluar periódicamente la posibilidad de llevar a cabo con regularidad la compración de este tipo de Operaciones Derivadas celebradas con sus contrapartes.

6. GARANTÍAS

6.1 GARANTÍAS GENERALES

...

...

...

Entidades no podrán recibir en garantía acciones emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.

6.2 MÁRGENES

6.2.1 Las Entidades y los Fondos de Inversión que celebren Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada deberán convenir con aquellas contrapartes a que se refieren las presentes Reglas en llevar a cabo el intercambio de Márgenes constituidos conforme a estas mismas Reglas.

6.2.2 Las Entidades y los Fondos de Inversión no quedan obligadas a convenir con las siguientes contrapartes el intercambio de Márgenes a que se refiere el párrafo anterior:

- a) el Gobierno Federal Mexicano;
- b) el Banco de México;
- c) el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- d) gobiernos o bancos centrales de países extranjeros que cuenten con calificaciones, en su carácter de emisores de títulos de deuda a largo plazo, otorgadas por al menos dos calificadoras, mayores o iguales a las señaladas en el Anexo 6;
- e) el Fondo Monetario Internacional;
- f) el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, integrante del Grupo del Banco Mundial;

- g) la Corporación Financiera Internacional, integrante del Grupo del Banco Mundial;
- h) el Banco de Pagos Internacionales;
- i) el Banco Interamericano de Desarrollo, o
- j) organismos multilaterales de desarrollo o de fomento, distintos a los indicados en los incisos anteriores, que el Banco de México autorice a quedar exceptuados, siempre que dichos organismos, así como más de la mitad de los gobiernos o bancos centrales que los integren, cuenten con calificaciones, en su carácter de emisores de títulos de deuda a largo plazo, otorgadas por al menos dos calificadoras, mayores o iguales a las que se refiere el Anexo 6.

6.2.3 En caso de que las Entidades y los Fondos de Inversión celebren un Convenio Marco de Compensación para las Operaciones Derivadas a que se refiere el numeral 6.2.1 o aquellos contratos para el intercambio de Márgenes previstos en el numeral 6.2.9.2, deberán:

a) Llevar a cabo un examen jurídico independiente, por medio de una unidad interna independiente o, en su caso, de un tercero independiente para verificar, sobre una base suficientemente fundada, así como conservar documentación escrita de ello, que:

i) En su caso, el Convenio Marco de Compensación cumple con las características establecidas en la definición de dicho término incluida en la Regla 1.1 anterior, y

ii) En el evento de una disputa legal, incluyendo aquella que se suscite por algún evento de incumplimiento o bajo un procedimiento de concurso, liquidación, insolvencia, suspensión de pagos o similar,

la autoridad jurisdiccional competente determinaría que el convenio respectivo es jurídicamente válido, vinculante y exigible bajo la legislación de la jurisdicción correspondiente, y

b) Establezca y mantenga procedimientos escritos para conocer cambios en la legislación aplicable, así como para asegurarse que el convenio de que se trate continuará conservando las características de la definición referida.

En el evento en que el documento en el que conste la verificación prevista en el inciso a) anterior haya quedado redactado en un idioma distinto al español, cuando el Banco de México así lo requiera, la Entidad o el Fondo de Inversión que corresponda deberá presentarlo junto con su correspondiente traducción oficial al español debidamente legalizada.

6.2.4 Las Entidades y los Fondos de Inversión deberán llevar a cabo la administración o custodia de los activos que reciban en garantía con motivo del intercambio de Márgenes en la celebración de Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada, a través de: i) una cámara de compensación autorizada en términos de las “Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados”, emitidas en forma conjunta por el Banco de México, la SHCP y la CNBV; ii) una Entidad Financiera del Exterior, previa autorización del Banco de México, por conducto de la Gerencia, o iii) por las propias Entidades. En cualquier caso, las Entidades y los Fondos de Inversión deberán verificar que los activos otorgados en garantía sean segregados en cuentas especiales y puedan ser transferidos de manera ágil a fin de que se asegure su recuperación inmediata ante la declaración de insolvencia de sus contrapartes.

6.2.5 MÁRGENES INICIALES

6.2.5.1 La Entidad y el Fondo de Inversión que celebren una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada deberán recibir de la contraparte, así como también aportar a la misma, el Margen Inicial correspondiente, calculado conforme a lo dispuesto en la presente Regla, en caso de que dicha Operación Derivada sea celebrada con otra Entidad o un Fondo de Inversión, así como con cualquier otra entidad no financiera, excepto en aquellos casos en que se actualice el supuesto descrito en el numeral 6.2.5.4 siguiente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes de una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada no podrán compensar las cantidades correspondientes al Margen Inicial que deban aportar y recibir en relación con dicha Operación Derivada conforme a lo anterior.

6.2.5.2 La Entidad y el Fondo de Inversión a que se refiere el primer párrafo del numeral 6.2.5.1 anterior deberán realizar el cálculo del Margen Inicial conforme a lo establecido en las presentes Reglas, el Día Hábil siguiente a la fecha en que se presente alguno de los supuestos siguientes:

- a) Se celebre una nueva Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada con la contraparte de que se trate o se añada al Conjunto de Operaciones Compensables una nueva Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada;
- b) Se lleve a cabo la Liquidación de la Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada de que se

trate celebrada con dicha contraparte, o bien, expire o se elimine del Conjunto de Operaciones Compensables una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada;

- c) Se lleve a cabo el pago o una entrega conforme a la Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada de que se trate, distintos de la aportación y recepción de márgenes, o por cualquier otra causa, se modifique el importe notional, el plazo o el tipo de Subyacente de la Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada, o
- d) No se haya realizado ningún cálculo de Margen Inicial en los diez Días Hábiles anteriores.

La Entidad y el Fondo de Inversión a que se refiere el numeral 6.2.5.1 deberán cumplir con los requerimientos de Margen Inicial indicados en dicho párrafo en cada Día Hábil comprendido en el periodo que comience en el Día Hábil siguiente al Día de Celebración de la Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada respectiva y concluya en la fecha en que ocurra su liquidación, vencimiento o expiración, según corresponda.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6.2.5.1 anterior, y sujeto a lo señalado en el numeral 6.2.8 siguiente, el Margen Inicial que la Entidad o el Fondo de Inversión deban aportar y recibir conforme al primer numeral mencionado deberá ser por un monto equivalente al mayor de los siguientes valores:

- a) Cero, o
- b) El resultado de restar del Monto del Margen Inicial el Umbral del Margen Inicial. En caso que la Entidad o Fondo de Inversión de que se trate haya aplicado previamente a la misma contraparte o cualquiera

de sus Entidades Afiliadas, el Umbral del Margen Inicial, total o parcialmente, con respecto a otra Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada, el monto correspondiente no se incluirá en el Umbral del Margen Inicial que sea utilizado en la resta indicada en este inciso b).

6.2.5.3 Modelo Estandarizado para el Cálculo del Margen Inicial

En caso de que la Entidad o el Fondo de Inversión que celebre una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada no utilice un modelo interno para el cálculo de Márgenes Iniciales autorizado conforme a lo dispuesto por el numeral 6.2.5.4 siguiente, deberá calcular el importe de los Márgenes Iniciales que deba aportar y recibir conforme al numeral 6.2.5 de las presentes Reglas de conformidad con los incisos siguientes:

a) Los importes nominales de cada una de las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada de un Conjunto de Operaciones Compensables se multiplicarán por los factores respectivos indicados en la tabla del Anexo 4. Para efectos de lo anterior, se deberán observar los siguientes supuestos que, en su caso, resulten aplicables:

i) En caso de que pueda identificarse claramente un tipo de Subyacente para una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada, esta se asignará a la categoría correspondiente a ese tipo previsto en el Anexo 4.

En caso de que no se pueda cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, las Operaciones Derivadas Extrabursátiles

No Compensadas de Forma Centralizada se asignarán a la categoría con mayor factor entre las categorías de tipo de Subyacente pertinentes;

- ii) Tratándose de Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada que tengan más de un importe notional, deberán utilizar el importe que sirva de referencia para determinar los flujos de pago a recibir de la contraparte correspondiente.
- iii) Tratándose de Operaciones de Intercambio (Swaps) sobre Divisas, cuyo contrato contemple el intercambio de importes nominales, el factor del Anexo 4 que deberán utilizar, para calcular los Márgenes Iniciales brutos a que se refiere el inciso i) anterior, será el que corresponda a Operaciones Derivadas sobre tasas de interés, considerando el importe notional asociado al intercambio de los flujos de dinero.
- b) Asimismo, se deberá calcular el Margen Inicial bruto como la suma de los productos a que se refiere el inciso a) anterior, respecto de todas las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada que correspondan.
- c) Adicionalmente, se calculará la razón neto/bruto, expresada como el cociente entre el costo neto de reposición, equivalente al costo de reposición total para todas las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada de un mismo tipo de Subyacente, incluidas en un mismo Conjunto de Operaciones Compensables, con una misma contraparte determinada (numerador) y el costo bruto de reposición de esas mismas Operaciones Derivadas

Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada, equivalente a la suma de dichas Operaciones Derivadas, respecto de las cuales su costo sea un valor positivo (denominador). Para dichos efectos, la razón neto/bruto, expresada como “ RNB_j ”, se calculará como el resultado de la fórmula siguiente:

$$RNB_j = \frac{\max\{\sum_i MtM_{ij}, 0\}}{\sum_i \max\{MtM_{ij}, 0\}}$$

donde:

RNB_j = razón entre el costo neto de reposición y el costo bruto de reposición de las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada incluidas en un mismo Conjunto de Operaciones Compensables, con la contraparte “ j ”, de un mismo tipo de Subyacente.

MtM_{ij} = valor de mercado de la Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada “ i ” con la contraparte “ j ”, de un mismo tipo de Subyacente, incluida en un Conjunto de Operaciones Compensables.

\sum_i = la operación aritmética de suma de los valores de todas las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada “ i ” incluidas en un mismo Conjunto de Operaciones Compensables, celebradas con la contraparte “ j ”, y de un mismo tipo de Subyacente, calculados conforme a lo anterior.

Para calcular la razón RNB_j , deben considerarse todas las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada celebradas con la contraparte “j”, incluidas en un mismo Conjunto de Operaciones Compensables y de mismo tipo de Subyacente.

En caso de que, para un determinado grupo de Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada con una misma contraparte, incluidas en un mismo Conjunto de Operaciones Compensables y de mismo tipo de Subyacente, el denominador de la razón RNB_j sea igual a 0 (cero), entonces el valor de RNB_j será igual a 1.0 (uno).

- d) Con base en los cálculos anteriores, el importe del Margen Inicial para las Operaciones Derivadas celebradas con una misma contraparte e incluidas en un mismo Conjunto de Operaciones Compensables y de mismo tipo de Subyacente, se determinará como el Margen Inicial neto que resulte de aplicar la fórmula siguiente:

$$\text{Margen Inicial neto} = 0.4 * \text{Margen Inicial bruto} + 0.6 * RNB_j * \text{Margen Inicial Bruto}$$

donde el símbolo “*” representa la operación aritmética de multiplicación de los factores entre los cuales se ubica dicho símbolo.

- e) Para los Márgenes Iniciales brutos para aquellas Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada que no hayan quedado incluidas en un Conjunto de

Operaciones Compensables, las Entidades y los Fondos de Inversión deberán multiplicar el importe notional de cada Operación Derivada, por el factor del Anexo 4 que corresponda, en función del tipo de Subyacente y plazo remanente, conforme a lo señalado en el inciso a) anterior.

6.2.5.4 Modelo Interno

La Entidad o el Fondo de Inversión que esté obligado a aportar o recibir un Margen Inicial conforme a las presentes Reglas podrá calcular el Monto del Margen Inicial para una o más Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada celebradas con una misma contraparte, mediante la utilización de un modelo interno que cumpla con los requisitos establecidos en el presente numeral 6.2.5.4.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Entidad o el Fondo de Inversión de que se trate deberá obtener autorización previa del Banco de México para utilizar un modelo interno para el cálculo de los Montos de Márgenes Iniciales requeridos conforme a las presentes Reglas. Para tal efecto, deberán presentar a la Gerencia una solicitud de autorización por escrito, acompañada de lo siguiente:

- a) El marco para la administración integral de riesgos que utilizarán para medir, evaluar y dar seguimiento a la exposición crediticia futura de las Operaciones Derivadas de que se trate, el cual deberá contener los elementos siguientes:
 - a.1) El listado de las fuentes de riesgo identificadas que pudieran resultar en una exposición crediticia futura respecto de cada tipo de Operación Derivada a la que

resultará aplicable el modelo interno, así como la justificación para considerar dichas fuentes de riesgo. Para tal efecto en la elaboración del referido listado, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- i. los movimientos del valor de mercado de todas las Operaciones Derivadas que haya celebrado la Entidad o el Fondo de Inversión, así como eventos de alta volatilidad;
 - ii. la calidad crediticia de las contrapartes con las que tenga celebradas Operaciones Derivadas, y
 - iii. el riesgo asociado a las Operaciones Derivadas que contemplen que su liquidación será en especie.
- a.2) Políticas de tolerancia máxima de riesgos en función de niveles y límites de riesgo, con base en las fuentes de riesgo identificadas. Dichos niveles y límites deberán ser consistentes con los señalados en los puntos 1 y 7 del Anexo 1.
- a.3) Metodología para medir su exposición a las fuentes de riesgo identificadas para cada tipo de Subyacente, elaborada con información de un periodo histórico de no más de cinco años que incorpore:
- i. un periodo fijo que considere los eventos ocurridos durante el periodo de 24 meses comprendido entre 2008 y 2009, o bien,
un periodo distinto, previa autorización del Banco de México. Para tal efecto, deberán incluir en su

solicitud una descripción del periodo seleccionado, así como de la evidencia que muestre la razonabilidad de dicho periodo para reflejar condiciones de estrés financiero mayores a aquellas observadas entre los años 2008 a 2009, para lo cual deberá incluir estadísticas relacionadas con las fuentes de riesgo identificadas.

- ii. un período móvil de mínimo uno y máximo tres años inmediatos anteriores al momento de realizar la medición de que se trate.

Asimismo, la metodología a que se refiere el presente inciso a.3) deberá:

- i. Determinar la exposición potencial futura de las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada incluidas, en su caso, en un Conjunto de Operaciones Compensables, como la estimación del intervalo de confianza de una sola cola del 99 por ciento para el incremento en el valor de una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada o del Conjunto de Operaciones Compensables derivado del choque instantáneo en su respectivo valor o valores, equivalente a un movimiento en todos los factores de riesgo subyacentes, incluidos de valores, tasas de interés y márgenes, durante un periodo de tiempo equivalente al menor de entre el horizonte de tiempo para el cierre de posiciones con respecto a la Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de

Forma Centralizada o al Conjunto de Operaciones Compensables de que se trate o su vencimiento.

- ii. Determinar los factores de riesgo asociados a cada una de las fuentes de riesgo identificadas conforme al inciso a) anterior. Para tal efecto, las Entidades y los Fondos de Inversión deberán determinar un horizonte de tiempo para el cierre de posiciones de diez Días Hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades y los Fondos de Inversión podrán considerar un horizonte de tiempo mayor al antes señalado para cada Operación Derivada, lo cual deberá ser acorde con sus capacidades operativas y de procesamiento para la gestión de incumplimientos.
- iii. Modelar la integración que resulte de todas las posibles combinaciones de factores de riesgo para estimar las exposiciones potenciales futuras de las Operaciones Derivadas de que se trate.
- iv. Establecer reglas y procedimientos para la obtención de información, en tiempo y forma considerando la disponibilidad de datos confiables, para descartar datos erróneos e identificar valores faltantes.
- v. Reconocer, en su caso, la compensación entre Operaciones Derivadas celebradas con una misma contraparte, siempre y cuando estas hayan sido realizadas al amparo de un mismo Convenio Marco de Compensación, así como que las Operaciones Derivadas de que se trate hayan sido clasificadas por tipo de Subyacente y la determinación de sus

correspondientes Márgenes se lleve a cabo en términos del modelo interno autorizado por el Banco de México.

vi. Establecer criterios de clasificación de Operaciones Derivadas en función del tipo de Subyacente, los cuales deberán asegurar que aquellas Operaciones Derivadas sobre más de un tipo de Subyacente sean clasificadas solamente en una categoría. En todo caso, dichos criterios podrán establecer las condiciones bajo las cuales una Operación Derivada podría cambiar de clasificación.

a.4) Políticas y procedimientos de control interno aprobados por su comité de auditoría y presentados al Consejo de Administración o al Consejo Directivo, u órganos equivalentes o quien realice las funciones según corresponda, las cuales deberán considerar la realización, al menos cada doce meses, de:

- i. Evaluaciones sobre la razonabilidad del modelo interno autorizado por el Banco de México, en términos de las presentes Reglas;
- ii. Revisión de la información utilizada en la calibración del modelo interno, y
- iii. Pruebas de revisión y ajuste de los factores y fuentes de riesgo que refleja el modelo interno, así como de los supuestos utilizados en el diseño del modelo interno autorizado, con base en los niveles y límites

de riesgos establecidos en el marco para la administración integral de riesgos.

Las pruebas a que se refiere el presente inciso deberán realizarse a través de mecanismos, tales como, pruebas de desempeño retrospectivo y análisis de sensibilidad, con el fin de evaluar si el modelo interno refleja el nivel de confianza a que se refiere el inciso a), subinciso a.3), segundo párrafo, apartado i. de este numeral. Para tal efecto, las Entidades y los Fondos de Inversión deberán considerar las características de las Operaciones Derivadas celebradas, la confiabilidad de la información utilizada en el modelo interno y la razonabilidad del periodo utilizado en la calibración para cada tipo de Subyacente, así como la adecuación y efectividad de la duración del horizonte de tiempo para el cierre de posiciones a que se refiere el inciso a), subinciso a.3), segundo párrafo, apartado ii. de este numeral.

Las Entidades y los Fondos de Inversión deberán documentar los resultados de las pruebas a que se refiere el presente inciso, evaluar los niveles y límites de riesgo asociados con aquellos riesgos que se identifiquen por medio de su modelo interno de Márgenes y determinar si los recursos con los que se cuente para cubrir los Márgenes Iniciales para Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas de forma Centralizada bajo los supuestos del modelo interno son suficientes.

- a.5) Políticas y procesos, para documentar y divulgar los resultados de las pruebas realizadas, así como, en su caso, los ajustes que sea necesario realizar, conforme al inciso a), subinciso a.4), apartado iii. de este numeral, a los

directivos y demás órganos de gobierno responsables de la toma de decisiones. Asimismo, deben establecer las políticas, los procesos y los medios de divulgación, respecto de los ajustes que resulten de lo señalado en el referido apartado iii, a sus contrapartes.

- b) Resultados de las pruebas de desempeño retrospectivo y de análisis de sensibilidad a que se refiere el inciso a.4) anterior. Adicionalmente, las Entidades y los Fondos de Inversión deben presentar los resultados de la evaluación del modelo interno a autorizar.
- c) Evaluación realizada a través de una auditoría interna, externa, o por expertos independientes de las áreas de riesgos y las áreas tomadoras de riesgo, siempre que demuestren experiencia profesional en estos temas.
- d) Dictamen aprobado por el comité de riesgos u órgano equivalente, a través del cual se certifique que el marco para la administración interna de riesgos cumple con todos y cada uno de los aspectos descritos en la fracción a) anterior.

El Banco de México, a través de la Gerencia, podrá requerir la documentación e información adicional que considere conducente para la determinación que deba tomar.

En el evento que el Banco de México no dé respuesta a la solicitud de autorización en un plazo de treinta Días Hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación, se entenderá que la resolución fue en sentido negativo al solicitante.

Las Entidades y los Fondos de Inversión que cuenten con la autorización del Banco de México para determinar los

requerimientos de Márgenes Iniciales para Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas de Forma Centralizada mediante un modelo interno, deberán enviar a la Gerencia, durante el mes de junio de cada año, los resultados de las evaluaciones de control interno descritas en este numeral, así como copia del acta con dichos resultados previamente aprobados por el comité de auditoría u órgano equivalente.

En caso que las pruebas de desempeño retrospectivo no reflejen el nivel de confianza a que se refiere la fracción a) inciso a.3), del modelo interno autorizado por el Banco de México, las áreas encargadas de realizar las evaluaciones, revisiones y pruebas antes señaladas, deberán informar, a más tardar el Día Hábil siguiente, de tal situación al comité de auditoría u órgano equivalente, el cual deberá dar su conformidad respecto del plan de trabajo que las áreas responsables del desarrollo y mantenimiento del modelo interno le presenten, para subsanar las deficiencias detectadas, dentro de un plazo que no excederá de seis meses contado a partir de la fecha de realización de las evaluaciones, revisiones y pruebas mencionadas. En tanto las deficiencias detectadas no sean corregidas, los Márgenes Iniciales para Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas de Forma Centralizada determinados con el modelo interno deberán incrementarse en un monto equivalente al 50 por ciento de los Márgenes Iniciales para Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas de Forma Centralizada que se obtendrían bajo el modelo estandarizado a que se refiere el numeral 6.2.5.3. En caso que las pruebas de desempeño retrospectivo no reflejen el nivel de confianza a que se refiere la fracción a) inciso a.3), y estas no sean subsanadas dentro del plazo señalado anteriormente, el Banco de México les revocará la autorización a las Entidades y los Fondos de Inversión, y deberán realizar el cálculo de los Márgenes

Iniciales para Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas de Forma Centralizada conforme al modelo estandarizado a que se refiere el numeral 6.2.5.3.

El Banco de México podrá revocar la autorización para utilizar un modelo interno cuando este deje de cumplir con lo establecido en las presentes Reglas, o cuando reiteradamente los resultados de las pruebas de desempeño retrospectivo, a que se refiere el inciso a.4) anterior, no resulten de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior.

Las Entidades y los Fondos de Inversión que cuenten con la autorización del Banco de México para calcular sus Márgenes Iniciales para Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas de Forma Centralizada mediante un modelo interno, deberán utilizar este último por un periodo de al menos 12 meses contados a partir de la fecha de la autorización más reciente.

6.2.5.5 Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada Exceptuadas para el Intercambio de Márgenes Iniciales

Las Entidades y los Fondos de Inversión no quedarán obligadas a intercambiar Márgenes Iniciales tratándose de las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada siguientes:

a) Operaciones de Opción en que la Entidad o el Fondo de Inversión de que se trate sea la parte que reciba el pago de la prima respectiva para garantizar la ejecución de dicha Operación Derivada. En este supuesto, la Entidad o el Fondo de Inversión referido no quedará obligado a recibir Márgenes Iniciales, sin perjuicio de que quede

obligado a aportar a la contraparte los Márgenes Iniciales que correspondan.

b) Operaciones Adelantadas (Forward) sobre Divisas, siempre y cuando la liquidación de tales operaciones sea en especie.

c) En el caso de Operaciones de Intercambio (Swaps) sobre Divisas, cuyo contrato establezca el intercambio de importes nominales, la exención aplica únicamente respecto de la liquidación asociada a dicho intercambio y siempre que el cálculo del Monto del Margen Inicial se lleve a cabo mediante la utilización de un modelo interno.

d) Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada celebradas con otra Entidad o Fondo de Inversión del mismo grupo financiero en México al que pertenezcan y con la que tengan celebrada la Operación Derivada de que se trate, o bien, con una Entidad Financiera del Exterior perteneciente al mismo Consorcio Financiero, siempre y cuando, presenten al Banco de México y este apruebe que las Operaciones Derivadas de que se trate: i) están sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de evaluación, medición y control del riesgo; ii) están comprendidas en un esquema de consolidación a nivel del grupo financiero en México, o bien, del Consorcio Financiero, y iii) en su caso, el Banco de México haya determinado que la jurisdicción en la que se encuentra la Entidad Financiera del Exterior perteneciente al mismo Consorcio Financiero cuenta con un régimen regulatorio equivalente en materia de intercambio de Márgenes con motivo de la celebración de Operaciones Derivadas.

Además de lo dispuesto anteriormente en el presente numeral, cuando las Entidades y los Fondos de Inversión celebren Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada

con una misma contraparte, que sean del mismo tipo de operación, tipo de Subyacente, plazo residual, moneda de denominación y liquidación, y cuyos efectos económicos resulten en la reducción de la exposición neta asociada ante variaciones en las condiciones de mercado, el requerimiento de Márgenes Iniciales para dichas Operaciones Derivadas podrá calcularse sobre el importe notional neto con esa contraparte respecto a las propias Operaciones Derivadas. El referido cálculo se podrá dar con independencia de los beneficios asociados al reconocimiento de los Convenios Marco de Compensación señalados en el numeral 6.2.7 de estas Reglas.

6.2.5.6 Umbral para el Intercambio de Márgenes Iniciales

Como excepción a lo dispuesto en el numeral 6.2.5.1 anterior, la Entidad o el Fondo de Inversión que celebre alguna Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada no estará obligada a intercambiar los Márgenes Iniciales señalados en dicho numeral, en caso de que dicha Entidad o Fondo de Inversión, o bien, la contraparte respectiva, en virtud de todas las Operaciones Derivadas que haya celebrado con cualesquier contrapartes, haya tenido un importe notional promedio correspondiente a dichas Operaciones Derivadas vigentes al último día de mes, durante los meses de junio, julio y agosto del año calendario anterior, que sea inferior al monto equivalente a veinticinco mil millones de UDIS, calculado con el valor oficial de la UDI correspondiente al último Día Hábil de cada uno de los tres meses anteriores.

Tratándose del cálculo del importe notional de todas las Operaciones Derivadas de las Entidades y los Fondos de Inversión, estas deberán realizar dicho cálculo con base en la información que hayan reportado al Banco de México de conformidad con el numeral 12.1.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, cuando el importe notional promedio a que se refiere dicho primer párrafo sea mayor al equivalente a dos mil millones de UDIS y menor a veinticinco mil millones de UDIS, las Entidades y los Fondos de Inversión podrán acordar con sus contrapartes aplicar en forma voluntaria los Márgenes Iniciales a que se refieren las presentes Reglas, otorgando y recibiendo las garantías reales a que se refiere el primer párrafo del numeral 6.1 anterior. En caso de no aplicar dichos Márgenes, el consejo de administración u órgano equivalente de las referidas Entidades y los Fondos de Inversión señalados deberán justificar su decisión.

Tratándose de la información relativa al importe notional vigente de la totalidad de las Operaciones Derivadas de sus contrapartes, las Entidades y los Fondos de Inversión deberán solicitar dicha información a cada una de ellas, previamente a la celebración de cualquier Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada, así como guardar un registro de dicho importe. La referida información deberá actualizarse mensualmente cuando las contrapartes sean otras Entidades o Fondos de Inversión. En caso de que las contrapartes respectivas sean distintas de las Entidades y Fondos de Inversión, la referida información anterior deberá actualizarse en forma anual.

6.2.6 MÁRGENES DE VARIACIÓN PARA OPERACIONES DERIVADAS EXTRABURSÁTILES NO COMPENSADAS DE FORMA CENTRALIZADA

La Entidad o el Fondo de Inversión que celebre una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada deberá recibir de la contraparte respectiva el Margen de Variación, equivalente al importe calculado conforme al presente numeral, en caso que dicho importe sea positivo, o bien, aportar a dicha

contraparte el Margen de Variación en caso de que el importe referido sea negativo.

El importe del Margen de Variación que se deberá recibir conforme al párrafo anterior, será equivalente a la suma de los valores de mercado de todas las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada incluidas en un mismo Conjunto de Operaciones Compensables, menos el valor de todo Margen de Variación previamente recibido, más el valor de todo Margen de Variación previamente aportado.

Tratándose de Operaciones Derivadas celebradas con una misma contraparte al amparo de un mismo Convenio Marco de Compensación, las Entidades y los Fondos de Inversión podrán reconocer dicho convenio en la determinación de sus Márgenes de Variación para Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas de Forma Centralizada.

6.2.7 CONVENIOS MARCO DE COMPENSACIÓN

Para llevar a cabo los cálculos del Margen Inicial utilizando un modelo interno conforme al numeral 6.2.5.4 de las presentes Reglas o del Margen de Variación conforme al numeral 6.2.6 anterior, la Entidad o el Fondo de Inversión de que se trate podrá tomar en cuenta los montos netos de las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada correspondientes de conformidad con lo dispuesto por este numeral.

En caso que una o más Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada sean celebradas de conformidad con un Convenio Marco de Compensación entre una Entidad o Fondo de Inversión y cualquier otra contraparte, la Entidad

o Fondo de Inversión podrá llevar a cabo el cálculo de los Márgenes conforme a estas Reglas sobre la base de montos netos con respecto a todas las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada sujetas a dicho convenio.

Si la Entidad o el Fondo de Inversión, después de llevar a cabo el examen jurídico a que se refiere el numeral 6.2.3 anterior, concluye que el convenio que haya celebrado con la contraparte respectiva no cumple con las características establecidas en la definición incluida en la Regla 1.1 anterior para el Convenio Marco de Compensación, dicha Entidad o Fondo de Inversión deberá tratar las respectivas Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada sobre la base de montos brutos para llevar a cabo el cálculo de los Márgenes que la propia Entidad o Fondo de Inversión deba recibir. Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad o el Fondo de Inversión podrá llevar a cabo el cálculo de los Márgenes sobre la base de montos netos que dicha Entidad o Fondo de Inversión deba aportar.

6.2.8 IMPORTE MÍNIMO DE TRANSFERENCIA

La Entidad y el Fondo de Inversión que celebre cualquier Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada con una contraparte determinada no estará obligada a aportar o recibir Márgenes en términos de lo dispuesto en los numerales 6.2.5 y 6.2.6, hasta en tanto la suma acumulada de los Montos de Márgenes Iniciales y de los montos de Márgenes de Variación calculado conforme a dichos numerales exceda el equivalente a un millón quinientas mil UDIS, considerando el valor oficial de la UDI correspondiente a la fecha en que se realice el cálculo correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades y los Fondos de Inversión podrán acordar con sus contrapartes un importe menor al antes mencionado para el intercambio de Márgenes.

Las Entidades y los Fondos de Inversión podrán diferir el intercambio de Márgenes, para lo cual deberán llevar un registro contable sobre los intercambios que hayan realizado y aquellos que estén pendientes de realizar. Sin perjuicio de lo anterior, deberán actualizar el cálculo de sus Márgenes Iniciales para Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas en forma Centralizada conforme a lo señalado en el numeral 6.2.5.

Las Entidades y los Fondos de Inversión deberán determinar, con la periodicidad a que se refieren los numerales 6.2.5 y 6.2.6, el valor de los Márgenes y comunicarlos a sus contrapartes el mismo Día Hábil de su cálculo. Asimismo, el otorgamiento de activos en garantía con motivo del intercambio de Márgenes deberá llevarse a cabo en un plazo que no exceda de dos Días Hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya realizado la comunicación respectiva.

6.2.9 GARANTÍAS ADMISIBLES Y AFOROS MÍNIMOS PARA OPERACIONES DERIVADAS EXTRABURSÁTILES NO COMPENSADAS DE FORMA CENTRALIZADA

6.2.9.1 Las Entidades y los Fondos de Inversión podrán aceptar como activos de garantía relativos al intercambio de Márgenes que realicen con sus contrapartes, únicamente depósitos en efectivo, así como títulos o valores de su cartera, salvo por lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 6.2.5.6. Para estos efectos, las Entidades y los Fondos de Inversión deberán llevar a cabo la valuación de los activos referidos con base en los aforos indicados en el **Anexo 5** de las presentes Reglas.

Tratándose de Operaciones Derivadas que estén garantizadas con activos denominados en una Divisa distinta a la de la liquidación de dichas operaciones, se deberá aplicar un aforo adicional conforme al referido Anexo 5.

6.2.9.2 Las Entidades y los Fondos de Inversión solamente podrán intercambiar los Márgenes de conformidad con lo dispuesto en las presentes Reglas mediante la celebración de los respectivos contratos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Deberán quedar sujetos a un régimen jurídico y una estructura de mantenimiento de garantías reales que permitan acceder a las garantías reales recibidas cuando estén en manos de un tercero;
- b) Deberán establecer que, cuando el aportante de las garantías reales objeto de los Márgenes sea quien mantenga el Margen Inicial, dichas garantías se mantendrán en cuentas de custodia inmunes a la insolvencia;
- c) Deberán permitir la disponibilidad de las garantías reales no utilizadas por el liquidador u otro responsable del procedimiento de insolvencia de la contraparte en situación de incumplimiento de pago de las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada respectivas;
- d) Deberán permitir que el Margen Inicial pueda transferirse libre y oportunamente a la contraparte aportante en caso de incumplimiento de pago de las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada respectivas por parte de la contraparte receptora de dicho Margen;
- e) Deberán dar lugar a que las garantías reales distintas del efectivo sean transferibles sin ninguna restricción legal o reglamentaria o

derechos de terceros, incluidos los del liquidador de la contraparte aportante o del tercero depositario, excepto las cargas por comisiones y gastos aplicables al mantenimiento de cuentas de custodia y las cargas habitualmente impuestas a todos los valores en un sistema de compensación en el que puedan mantenerse tales garantías reales, y

f) Deberán estipular que toda garantía real no utilizada se devuelva íntegramente a la contraparte aportante, con exclusión de los costos y gastos ocasionados por el proceso de recepción y mantenimiento de la garantía.

6.2.9.3 El margen inicial deberá protegerse contra el impago o la insolvencia de la contraparte receptora mediante su segregación en una o ambas de las siguientes maneras:

a) Mediante la custodia de un tercero poseedor o depositario, en sus respectivos libros y registros;

b) A través de otros mecanismos jurídicamente vinculantes.

6.2.9.4 Las Entidades y los Fondos de Inversión deberán intercambiar los Márgenes a que se refieren las presentes Reglas de tal forma que las garantías reales distintas del efectivo intercambiadas en concepto de margen inicial se segreguen como sigue:

a) Cuando la parte receptora del Margen mantenga la garantía real en calidad de propietaria, deberá segregarse del resto de activos que sean propiedad de dicha parte;

b) Cuando la parte aportante del Margen mantenga la garantía real sin tener calidad de propietaria, deberá segregarse del resto de activos que sean propiedad de dicha parte, y

c) Cuando la garantía real se mantenga bajo custodia de un depositario u otro tercero poseedor, en sus respectivos libros y registros, deberá segregarse de los activos que sean propiedad de los mismos.

6.2.9.5 Las Entidades y los Fondos de Inversión que celebren Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada deberán convenir en intercambiar los respectivos Márgenes sujeto a la obligación de la parte receptora de abstenerse de dar los bienes objeto del Margen Inicial en la constitución de una posterior garantía real de cualquier tipo, así como utilizarlos de cualquier otra forma.

6.2.10 CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

Las Entidades y los Fondos de Inversión que celebren Operaciones Derivadas con Entidades Financieras del Exterior podrán determinar sus requerimientos de Márgenes con dichas contrapartes, mediante la aplicación de los lineamientos a los que se encuentren sujetas estas últimas. Lo anterior, siempre y cuando, cuenten con la autorización previa del Banco de México, para lo cual deberán presentar una solicitud, por conducto de la Gerencia, en la que acrediten que:

I. Los activos en garantía intercambiados cumplen con lo establecido en las presentes Reglas;

II. Los lineamientos aplicados en la jurisdicción de la contraparte para determinar los Márgenes son de carácter público, y

III. Los lineamientos aplicados en la jurisdicción de la contraparte son equivalentes a los establecidos en esta Regla.

La solicitud presentada deberá contener la evidencia documentada que permita evaluar el cumplimiento de lo anteriormente señalado.

7. FORMAS DE LIQUIDACIÓN

7.5 Las Operaciones Derivadas Estandarizadas entre Entidades, o entre una Entidad y alguna Entidad Financiera del Exterior que en su respectiva jurisdicción preste servicios del mismo tipo que cualquiera de las Entidades, así como entre una Entidad y algún Inversionista Institucional nacional o extranjero, deberán liquidarse a través de: i) cámaras de compensación constituidas en términos de las “Reglas a que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados”, emitidas en forma conjunta por el Banco de México, la SHCP y la CNBV, o ii) instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales en bolsas de derivados o mercados extrabursátiles del exterior, y que hayan sido reconocidas por el Banco de México con ese carácter, de conformidad con el numeral 7.6 y sujetándose a la normatividad interna que las referidas cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales en mercados extrabursátiles, establezcan para la aceptación, compensación y liquidación de Operaciones Derivadas Estandarizadas.

Las Entidades que celebren Operaciones Derivadas Estandarizadas por cuenta propia con otra Entidad del mismo grupo financiero en México o bien, con una Entidad Financiera del Exterior perteneciente al mismo consorcio financiero podrán solicitar la exención de los requerimientos previstos en el numeral 5.2 y el párrafo anterior, siempre y cuando presenten al Banco de México y este apruebe que: i) están sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de

Las Entidades que celebren Operaciones Derivadas Estandarizadas por cuenta propia con otra Entidad del mismo grupo financiero en México o bien, con una Entidad Financiera del Exterior perteneciente al mismo Consorcio Financiero podrán solicitar la exención de los requerimientos previstos en el numeral 5.2 y el párrafo anterior, siempre y cuando presenten al Banco de México y este apruebe que: i) están sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de

evaluación, medición y control del riesgo; ii) están comprendidas en un esquema de consolidación a nivel del grupo financiero en México o bien del consorcio financiero, y iii) en su caso, el Banco de México haya determinado que la jurisdicción en la que se encuentra la Entidad Financiera del Exterior perteneciente al mismo consorcio cuenta con un régimen regulatorio equivalente respecto de la negociación y liquidación de Operaciones Derivadas. ~~Para efectos de estas Reglas, se entenderá que una Entidad Financiera del Exterior pertenece a un consorcio financiero cuando forme parte de un conjunto de entidades financieras en las que una misma persona moral ejerza su control, en términos similares a lo señalado por el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores.~~

evaluación, medición y control del riesgo; ii) están comprendidas en un esquema de consolidación a nivel del grupo financiero en México o bien del Consortio Financiero, y iii) en su caso, el Banco de México haya determinado que la jurisdicción en la que se encuentra la Entidad Financiera del Exterior perteneciente al mismo consorcio cuenta con un régimen regulatorio equivalente respecto de la negociación y liquidación de Operaciones Derivadas.

Anexo 4

Factores para determinar los Márgenes Iniciales para Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada bajo el Modelo Estandarizado

Por ciento

<u>Subyacente</u>		<u>Plazo Remanente</u>		
<u>Tipo de subyacente</u>	<u>Inciso del numeral 2.1</u>	<u>2 años o menos</u>	<u>De 2 a 5 años</u>	<u>Mayor a 5 años</u>
<u>Acciones</u>	<u>a), b)</u>	<u>15</u>		
<u>Divisas</u>	<u>c)</u>	<u>6</u>		
<u>Inflación</u>	<u>d)</u>	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>4</u>

Tasas de interés	e)	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>4</u>
Crédito	f)	<u>2</u>	<u>5</u>	<u>10</u>
Mercancías	g)	<u>15</u>		
Otro Subyacente	h) o numeral 3.4	<u>15</u>		

Anexo 5**Aforos mínimos aplicables por tipo de activo en garantía**

Por ciento

A continuación se presentan los sobreaforos aplicables dependiendo de las características del activo en garantía. Para determinar el Grado de riesgo asociado a un activo se deberá consultar el anexo 1-B de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la CNBV o las que las sustituyan.

Activo en garantía		Sobreaforo	
Calificación	Plazo remanente	Soberanos Extranjeros	Otros emisores
<u>Grado de riesgo 1</u>	<u>Menor o igual a 1 año</u>	<u>0.5</u>	<u>1</u>
	<u>De 1 a 5 años</u>	<u>2</u>	<u>4</u>
	<u>Mayor a 5 años</u>	<u>4</u>	<u>8</u>
<u>Grado de riesgo 2 y 3</u>	<u>Menor o igual a 1 año</u>	<u>1</u>	<u>2</u>
	<u>De 1 a 5 años</u>	<u>3</u>	<u>6</u>
	<u>Mayor a 5 años</u>	<u>6</u>	<u>12</u>

<u>Bonos emitidos por el Gobierno Federal Mexicano, el Banco de México o el IPAB</u>	<u>Menor o igual a 1 año</u>	<u>0.5</u>
	<u>De 1 a 5 años</u>	<u>2</u>
	<u>Mayor a 5 años</u>	<u>4</u>
<u>Acciones y títulos convertibles incluidos en índices principales</u>		<u>15</u>
<u>Efectivo</u>		<u>0</u>
<u>Aforo adicional aplicable cuando el activo en garantía y la liquidación de la Operación Derivada estén denominados en Divisas distintas</u>		<u>8</u>

Anexo 6

Calificaciones mínimas en escala global de Gobiernos o Bancos Centrales del Extranjero exceptuados de requerimientos de Márgenes Iniciales para Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas de Forma Centralizada

<u>Calificadora</u>	<u>Corto Plazo</u>	<u>Largo Plazo</u>

<u>Standard & Poor's</u>	<u>A-3</u>	<u>AA-</u>
<u>Moody's</u>	<u>3</u>	<u>Aa3</u>
<u>Fitch</u>	<u>F3</u>	<u>AA-</u>
<u>HR Ratings</u>	<u>HR 3 (G)</u>	<u>HR AA- (G)</u>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las Operaciones Derivadas cuya compensación y liquidación no se realice a través de cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, que hayan sido celebradas antes de la entrada en vigor de la presente Circular, no estarán sujetas al intercambio de Márgenes previsto en estas Reglas.

Las Entidades y los Fondos de Inversión contarán con 6 meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Circular para modificar sus contratos marco a fin de que dichos instrumentos establezcan la forma en que realizarán el intercambio de Márgenes a que se refieren estas Reglas, respecto de todas sus Operaciones Derivadas que celebren en mercados extrabursátiles, cuya compensación y liquidación no se realice a través de cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales.

El importe notional vigente a que se refiere el primer párrafo del numeral 6.2.5.6 se aplicará de manera gradual, conforme al siguiente calendario:

Importe Mínimo para Intercambio de Márgenes en	Fecha

miles de millones de UDIs	
2,500	Dic 2019
25	Dic 2020

TERCERO.- Lo dispuesto en el último párrafo del numeral 6.2.8 de las presentes Reglas, respecto a la obligación de liquidar las garantías en un plazo que no exceda de dos Días Hábiles, entrará en vigor el 31 de diciembre de 2019.

CUARTO.- Las Operaciones Derivadas sobre la tasas de interés cuya compensación y liquidación no se realice a través de cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, que hayan sido celebradas antes de la entrada en vigor de la presente Circular y que en una fecha posterior sean renegociadas con el único fin de incorporar una nueva tasa de referencia que sustituya a las mencionadas tasas de interés, no estarán sujetas al intercambio de Márgenes previsto en estas Reglas.